

Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.252 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 5 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

7892 *ORDEN de 5 de marzo de 1990 de ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 30 de enero de 1989, revocando en parte otra de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de noviembre de 1986, recaídas en el recurso número 25.560, interpuesto por «Parque de Carbones de Aboño, Sociedad Anónima», de Oviedo, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de febrero de 1985, sobre Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de noviembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, confirmada en parte en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 30 de enero de 1989, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 25.560, interpuesto por la Entidad «Parque de Carbones de Aboño, Sociedad Anónima», con domicilio social en Oviedo, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de febrero de 1985, sobre Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Abajo Abril, en nombre y representación de la Entidad demandante «Parques de Carbones de Aboño, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Oviedo de 30 de noviembre de 1977 y 30 de junio de 1982, y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de febrero de 1985, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Y cuya confirmación en parte en 30 de enero de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa «Parques de Carbones de Aboño, Sociedad Anónima», contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 21 de

noviembre de 1986, recurso número 25.560/1985, la revocamos en parte; así como estimamos parcialmente el originario recurso de la primera instancia interpuesto contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Oviedo de 30 de junio de 1982 y del Tribunal Central de 26 de febrero de 1985, en lo referente a la liquidación girada por la Delegación de Hacienda de Oviedo, correspondiente a los años 1978, 1979 y 1980, el día 15 de febrero de 1982, cuya liquidación declaramos nula y disponemos que se gire otra liquidación en la que, respecto al factor de la cuota fiscal por el Impuesto Industrial atinente a los turnos de trabajadores, se ajuste a lo establecido en las reglas 50 de la Instrucción de 15 de diciembre de 1960 y 16 de la de 4 de febrero de 1961 y demás normas legales concordantes; confirmamos la sentencia apelada en cuanto al resto de sus pronunciamientos, en relación con la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Oviedo de fecha 30 de noviembre de 1977 y a tenor de lo declarado en los fundamentos jurídicos segundo, tercero y cuarto de esta sentencia, y no hacemos especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

7893 *ORDEN de 26 de marzo de 1990 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», y «Dow Uretanos, Sociedad Anónima».*

Examinada la petición formulada por las Empresas «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima» y «Dow Uretanos, Sociedad Anónima», en la solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción por la primeramente citada de la otra Sociedad,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Dow Uretanos, Sociedad Anónima», y «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan, a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 198.067.275 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 317.925 acciones de 623 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 425.701.575 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 65 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos contabilizados por las Sociedades que se fusionan, consecuencia de la actualización de determinados elementos patrimoniales de sus activos materiales por importe de 27.742.559.000 pesetas en «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», y de 113.927.208 pesetas en «Dow Uretanos, Sociedad Anónima».

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, las disminuciones patrimoniales contabilizadas en el balance de fusión de «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», sólo se computarán como tales a efectos del Impuesto sobre Sociedades, si la reducción del valor de los elementos de activo se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y conforme al cumplimiento de las normas de la Ley 61/1978, y, en particular, su artículo 15.

Tercero.—Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100, de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen, con motivo de la presente operación, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la disposición adicional sexta